

PROCESO	: ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	: DALIDA SALAS FERNANDEZ
DEMANDADO	: LISTRE LAISSA ARDILA SALAS
RADICACIÓN	: 080013110007-2020-00262-00
FECHA	: NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que presentaron una solicitud de levantamiento de medida cautelar.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera no ordenar el levantamiento de la medida cautelar vigente; toda vez que la demandada en el proceso de la referencia **Listre Laissa Ardila Salas** y no **Noah Davis Ardila Salas** como lo expresa la solicitud, así las cosas se **abstendrá** de ordenar el levantamiento de medida cautelar.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Abstenerse** de dar trámite a lo solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** establecidos en la ley.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó U.A.L.O

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS PERMANENTES
DEMANDANTE	: MERLY DEL SOCORRO AMADOR VIDES
DEMANDADO	: IVAN ANDRÉS VAZQUEZ AMADOR
RADICACION	: 080013110007202200197-00
FECHA	: NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

A su consideración proceso de **Adjudicación de Apoyos**, informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Encuentra **admitir** la demanda, toda vez que se encuentra ajustada a los requisitos señalados en los art 82 del Código General del Proceso, 6 de decreto 2213 de 13 de junio de 2022 y la Ley 1996 de 2019. No obstante, se aclara al apoderado de la demandante que los apoyos transitorios, de acuerdo al artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, perdieron vigencia desde el 27 de agosto de 2021, por lo cual la demanda que procede es la adjudicación judicial de apoyos, claramente definida en el Capítulo V de la precitada Ley, en la cual se manifiesta la obligatoriedad de la valoración de apoyos.

En consecuencia y de conformidad con los artículos 38 y 40 de la ley 1996 de 2019, se ordenará **visita social** al lugar de habitación de la asistida para determinar las condiciones socio-familiares, económicas y afectivas, los cuidados y compromisos de su entorno familia respecto a ella, y en general los requisitos establecidos por el artículo 38 ibídem que permitan concluir la necesidad de apoyo para que sea completada su capacidad jurídica.

La práctica de la visita y el respectivo informe deberá ser practicada por la Asistente Social del juzgado y deberá ser remitido a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación.

Así mismo se considera necesario que la persona en situación de discapacidad **Iván Andrés Vázquez Amador**, deba ser evaluado por el **Comité Distrital de Discapacidad de Barranquilla**, con el objetivo de que estos certifiquen la existencia y proporción de su discapacidad, así mismo su necesidad de apoyo. Para esto el mencionado comité tendrá un término de **cinco (5) días**, siguientes al recibimiento del respectivo oficio, para enviar un informe a esta sede judicial, que contenga lo solicitado. El **Comité Distrital de Discapacidad de Barranquilla** deberá cumplir el protocolo de ley en punto de tratarse comité interdisciplinario como lo es la composición del mismo. Así también remitir el certificado solicitado dentro del plazo que este despacho ha concedido.

En cuanto a la medida previa provisional y urgente, consistente en el nombramiento de apoyo transitorio a la señora **Merly Amador Vides**, madre del asistido, se le concederá como medida cautelar, de acuerdo al artículo 598 del Código General del Proceso: **Medidas cautelares en procesos de familia**, que confiere al juez la facultad de actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección.

Se le recuerda al profesional del derecho que la Ley 1996 de 2019 estableció la terminación de la interdicción, devolviendo la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad y estableciendo apoyos para ello, por lo cual no es correcto utilizar el término interdicto, máxime cuando no haya una sentencia que así lo haya determinado.

DECRETO 487 de 2022

ARTICULO 2.8.2.1.2.

Servicio de valoración de apoyos. La valoración de apoyos desarrolla el derecho a la capacidad legal de todas las personas con discapacidad con sujeción a los principios de dignidad,

autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad e igualdad de oportunidades y celeridad. La valoración de apoyos no es ni debe ser utilizada como una herramienta para sustraer o limitar la capacidad legal de las personas con discapacidad. Durante el proceso de valoración de apoyos la persona con discapacidad participará activamente para determinar la necesidad y los apoyos formales que requiere para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal. En caso que ello no sea posible aun después de agotarse todos los ajustes razonables disponibles, la red de apoyo proveerá la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona cuyas necesidades de apoyo se valoren.

PARAGRAFO 1. Obligatoriedad de la valoración de apoyos. La valoración de apoyos, en los términos del Artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, es obligatoria para el desarrollo de los procesos de adjudicación judicial de apoyos; no lo será para la formalización de apoyos extrajudiciales, tales como los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas regulados por el Decreto 1429 de 2020 y demás normas que lo modifiquen. **PARAGRAFO 2.** La valoración de apoyos no formaliza los apoyos que requiere la persona con discapacidad para ejercer su capacidad legal. El desarrollo de la valoración de apoyos y la elaboración del informe final solo determina los apoyos que requiere la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad legal, pero no los formaliza

ARTICULO 2.8.2.3.1.

...

PARAGRAFO 1. Obligatoriedad de la valoración de apoyos. La valoración de apoyos, en los términos del Artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, es obligatoria para el desarrollo de los procesos de adjudicación judicial de apoyos; no lo será para la formalización de apoyos extrajudiciales, tales como los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas regulados por el Decreto 1429 de 2020 y demás normas que lo modifiquen.

PARAGRAFO 2. La valoración de apoyos no formaliza los apoyos que requiere la persona con discapacidad para ejercer su capacidad legal. El desarrollo de la valoración de apoyos y la elaboración del informe final solo determina los apoyos que requiere la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad legal, pero no los formaliza.

Capítulo 3

Reglas aplicables a las entidades públicas que prestan el servicio de valoración de apoyos

ARTICULO 2.8.2.3.1. Selección de la entidad pública a la que se solicita el servicio de valoración de apoyos. Cuando en la entidad territorial municipal o distrital en donde este domiciliada la persona con discapacidad, confluyan varias entidades públicas que presten el servicio de valoración de apoyos de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, la persona con discapacidad, su red de apoyo o la autoridad judicial competente, podrán elegir ante cual entidad solicitar el servicio, según proceda en los términos de la ley. Ninguna entidad pública obligada a prestar el servicio podrá negar la valoración de apoyos, ni limitar el derecho a elegir entre las diferentes entidades que prestan el servicio de valoración de apoyos.

PARAGRAFO: La autoridad judicial podrá solicitar el servicio de valoración de apoyos ante una de las entidades públicas obligadas en los términos de la Ley 1996 de 2019, en caso de no obtener respuesta de dicha entidad, podrá solicitarlo a otra entidad pública de las obligadas en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO 2.8.2.3.4. Gratuidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio.

Capítulo 4

Reglas aplicables a las entidades privadas que prestan el servicio de valoración de apoyos

ARTICULO 2.8.2.4.1. Entidades privadas que pueden prestar el servicio de valoración de apoyos. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1996 de 2019 y sus normas reglamentarias, el Estado garantiza en todo tiempo la prestación gratuita e idónea del servicio de valoración de apoyos bajo los lineamientos y estándares de derechos humanos nacionales e internacionales. Sin embargo, las personas jurídicas de naturaleza privada, con o sin ánimo de lucro, podrán prestar el servicio de valoración de apoyos, de conformidad con lo establecido en este capítulo.

El servicio de valoración de apoyos solo pueden prestarlo organizaciones privadas legalmente constituidas que cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 2.8.2.4.3.

ARTICULO 2.8.2.4.2. Selección de la entidad privada a la que se solicita el servicio de valoración de apoyos. En caso de que la persona con discapacidad y/o su red de apoyo así lo decidan, podrán solicitar la valoración de apoyos sin restricción territorial, ante las entidades privadas que hayan cumplido con los requisitos que se señalan en el Artículo 2.8.2.4.3

ARTICULO 2.8.2.6.2. Contenido mínimo de la solicitud de la valoración de apoyos efectuada por la persona con discapacidad o por terceros.

La solicitud de valoración de apoyos efectuada por la persona con discapacidad o por terceras personas deberá contener, como mínimo, la siguiente información.

1. Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.
2. Copia simple del documento de identidad de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.
3. Indicación del estado civil de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.
4. Indicación de la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.
5. Nombres y apellidos completos de la persona que hace la solicitud cuando sea diferente de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.
6. Copia del documento de identidad de la persona que hace la solicitud, cuando sea diferente de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.
7. Indicación de las motivaciones por las cuales la persona con discapacidad, su red de apoyo o el tercero que no pertenece a la red de apoyo solicitan la valoración de apoyos.
8. Cuando sea un tercero quien realice la solicitud, deberá indicar la imposibilidad de la persona con discapacidad para hacerlo directamente a pesar del agotamiento de los ajustes razonables disponibles para comunicarse efectivamente con la persona y explicarle en que consiste el servicio de valoración de apoyos.
9. Indicación de las personas que hacen parte de la red de apoyo de la persona con discapacidad si estuvieran disponibles y fueran conocidas por quien hace la solicitud. Se deben proveer los nombres y los apellidos completos, datos de contacto, relación de parentesco, relación de confianza o cercanía, entre otros.
10. La forma de comunicación que usa la persona con discapacidad y las personas que la asisten en su comunicación si las hubiere.
11. Ajustes razonables que sean necesarios para el desarrollo de la valoración de apoyos.
12. Indicar si se cuenta con una valoración previa y en caso afirmativo anexarla e indicar las razones que motivan una nueva valoración.
13. Indicar si se cuenta con una valoración de apoyos que hubiere sido terminada de manera incompleta. En caso afirmativo se debe anexar el acta respectiva e indicar las razones que motivan una nueva valoración.
14. Indicar si la persona con discapacidad necesita que la valoración de apoyos se lleve a cabo a través de algún medio o herramienta tecnológica.
15. Si la persona cuenta con un acuerdo de apoyos celebrado a través de notarias o centros de conciliación.

Admítase la condición de apoderado judicial de **Merly del Socorro Amador Vides** al Dr. **Ricardo Nicolás Henríquez Herrera**

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Admítase** la demanda **Adjudicación de Apoyos Permanentes** promovida por **Merly del Socorro Amador Vides** a través de apoderado judicial a favor de **Iván Andrés Vázquez Amador**.
- 2. Téngase** en la condición de pruebas **documentales** las aportadas con el libelo de la demanda.
- 3. Ordénese** visita **social** al lugar de habitación del asistido con la finalidad de determinar y estudiar la ascendencia de las condiciones socio-familiares, económicas y afectivas. los compromisos de su entorno familia respecto a **Iván Andrés Vázquez Amador**, al igual que, el desenvolvimiento en su ambiente familiar y en general las exigencias establecidas por el artículo 38 ibidem. La visita social debe ser practicada por la Asistente Social del despacho y el respectivo informe se entregará dentro de los **cinco (05) días siguientes** al recibimiento de comunicación de la comisión señalada.
- 4. Ordénese** la evaluación del asistido **Iván Andrés Vázquez Amador** por parte del **Comité de Discapacidad de Barranquilla**, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión. **Oficiése** al respecto por medios electrónicos y ajustado al decreto **487 de 2022**.
- 5. Nómbrase** como persona de apoyo transitorio a la señora Merly del Socorro Amador Vides, como medida cautelar para protección de los derechos de su hijo Iván Andrés Vázquez Amador.
- 6. Notifíquese** por medios electrónicos la presente decisión a la **Procuradora Quinta Judicial II de Familia**, Dra. Zoraida Valencia Llanos, **Personería Distrital de Barranquilla** y al **Comité Distrital de Discapacidad de Barranquilla**.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: LUISA CAROLINA OROZCO OROZCO
DEMANDADO	: MATIAS ALBERTO GUERRERO MARTINEZ
RADICACION	: 080013110007-2018-00099-00
FECHA	: NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BARRANUILLA

Considera este despacho judicial que hay lugar a fijar por concepto de agencias en derecho la suma de **ciento sesenta y cinco mil doscientos mil pesos M/L (\$165.200,00)**, teniendo en cuenta que para el caso de los procesos ejecutivos de única instancia la tarifa a aplicar, de acuerdo con el Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el 7% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial.

En merito de lo expuesto, el

RESUELVE:

Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de **ciento sesenta y cinco mil doscientos mil pesos M/L (\$165.200,00)**.

Notifíquese.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO.
JUEZA

Proyectó: E.J.D.Z

PROCESO	: ACCION DE ESTADO - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL E
DEMANDANTE	: ANDREA DEL CARMEN OSPINO VALDIRIS en representación de la niña AOV
DEMANDADO	: LUIS EDUARDO LEON AMARIS
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00251-00
FECHA	: NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su consideración el proceso de la referencia a efecto de se señale fecha a fin de realizar la experticia genética por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses **INMLCF** – Regional Barranquilla -.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera señalar fecha para la práctica de la experticia de marcadores genéticos – ADN entre las partes **Andrea del Carmen Ospino Valdiri**, la niña **AOV** y **Luis Eduardo León Amaris** para el **veintitrés (23) de noviembre de la presente anualidad a las ocho y de la mañana (8:00 a.m.)** en las Instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Señálese el veintitrés (23) de noviembre de la presente anualidad a las ocho y de la mañana (8:00 a.m.)** para realizar la experticia de marcadores genéticos **ADN**. **Envíese el FUS** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses **Regional Norte** .

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó U.A.L.O

PROCESO	: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	: MOISES GABRIEL MENDOZA SUAREZ
RADICACIÓN	: 080013110007-2020-00010-00
FECHA	: NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

A su consideración proceso de la referencia que se encuentra pendiente de requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Seccional Atlántico- con la finalidad que se sirva remitir los documentos que sirvieron de antecedentes para la expedición del registro civil de nacimiento de **Moisés Gabriel Mendoza Suarez** identificado con el **NUIP No.1.045.763.815 con el indicativo serial No. 58928898** registrado el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

1. Requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil- Seccional Atlántico, para que se sirva remitir a este despacho los documentos que sirvieron de antecedes para la expedición del registro civil de nacimiento de **Moisés Gabriel Mendoza Suarez**, identificado bajo el **NUIP No. 1.045.763.815 e indicativo serial No.58928898**, por lo expresado.

2. Notifíquese por **medios electrónicos** la providencia a la parte actora y apoderado judicial.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó U.A.L.O

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: ANDREA LEONOR DE LA CRUZ MOSQUERA
DEMANDADO	: EVIN ANDREY MULET REYES
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00499-00
FECHA	: NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera requerir a la Secretaria de Educación de Soledad a fin que se sirva remitir certificación en la que se indique el proceso, la medida de embargo y la autoridad ordenadora la medida indicada en señalada en la comunicación de trece (13) de mayo de 2022.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Requiérase** al pagador de la Secretaria de Educación de Soledad, a fin que se sirva remitir certificación en la que se indique el proceso, la medida de embargo y la autoridad ordenadora la medida indicada en señalada en la comunicación de trece (13) de mayo de 2022.
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** establecidos en la ley.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó U.A.L.O

PROCESO	: NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	: DUVIS ADRIANA RUBIANO CARBONELL
DEMANDADO	: RODRIGO RAMIRO RICARDO TORRES
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00288-00
FECHA	: NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Comunico a usted que el proceso de la referencia encuentra pendiente requerir a la parte demandante.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se considera que la parte actora ha omitido el acto de notificar por aviso a la parte demandada, de acuerdo con las preceptivas del Código General del Proceso; por ello hay lugar a requerirlo de conformidad con el artículo 317 de la norma citada y se le ordenará cumplir con la carga procesal de **notificación** dentro de los **treinta (30) días siguientes**, toda vez que la parte demandante realizó las gestiones de notificación conforme a las directrices de la norma citada.

Durante este término el expediente permanecerá en secretaria; en el evento de cumplir el acto omitido, se seguirán las etapas procesales de ley. En caso contrario, se entenderá **desistida tácitamente** la acción impetrada

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Requerir** a la parte demandante a fin de cumplir con el deber procesal en el término de **treinta (30) días siguientes** a la notificación de la decisión, so pena de decretar la **terminación del proceso por desistimiento tácito** de la demanda
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** a la parte actora.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó U.A.L.O